REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0246452
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible
SCJ-TS-25-3325

YO, [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que en los archivos a mi cargo hay un expediente que contiene una sentencia de fecha _____ de _____ de 2025, que dice así:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00493 de fecha 5 de julio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0246452
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 2 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos [redacted], [redacted] y [redacted].

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0246452
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

4. Mediante dictamen de fecha 30 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 25 de septiembre de 2020, [redacted] fue sometido a una biopsia sono dirigida de próstata, vistos los resultados por su especialista le informó el procedimiento a seguir, "quimio, radioterapia o cirugía" en virtud de cáncer, como consecuencia, indagó en Cedimat sobre la cobertura del seguro Senasa.

6. Luego en fecha 10 de noviembre de 2020, Cedimat emitió un informe de presupuesto médico en el cual se hizo constar que le fueron indicados los procedimientos quirúrgicos: prostatectomía radical por laparoscopia y una linfadenectomía radical inguinofemoral, con un costo total de RD$285,265.00, de los cuales RD$165,265.00 no estaban cubiertos por el seguro, practicándole la indicada cirugía el recurrente realizó el pago consistente de RD$160,000.00 vía transferencia bancaría y RD$5,581.00 en efectivo. Posteriormente, el departamento legal de Cedimat le informó, que la prestadora de Salud Senasa no cubrió el procedimiento autorizado y que debía pagar RD$204,737.58, por lo que no conforme ante esta situación presentó una comunicación ante la

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0246452
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Superintendencia de Salud de Riegos Laborales (SISALRIL), requiriendo una investigación sobre la cobertura de los procedimientos señalados.

7. En respuesta, en fecha 30 de agosto de 2021, la SISALRIL emitió la comunicación SISALRIL-DARCP-DJ- núm. [redacted], mediante la cual informó que al momento del egreso hospitalario la ARS había declinado la cobertura argumentando que los procedimientos realizados no estaban contemplados en el Plan de Servicios de Salud (PDSS) vigente y como resultado debía pagar RD$370,318.58, correspondiente a materiales, insumos, equipos, hospitalización, honorarios médicos y demás servicios quirúrgicos, realizadas las investigaciones por la SISALRIL, se confirmó que la vía quirúrgica utilizada para los procedimientos no se encuentra incluida en el catálogo de prestaciones de la versión 9.0 del plan básico de salud, por lo que no le correspondía la cobertura de los gastos derivados por los procedimientos citados.

8. No conforme con la decisión interpuso un recurso jerárquico, el cual fue rechazado mediante la resolución núm. 574-05 de fecha 10 de agosto de 2023 emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y confirmó la comunicación antes descrita, razón por la cual interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00493 de fecha 5 de

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0246452
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 29 de agosto de 2023, por el señor [redacted], contra la resolución núm. 574-05 de fecha 10 de agosto de 2023, emitida por el CONSEJO NACIONAL DE SALUD, (CNSS) y de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL), por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, CONFIRMA la resolución núm. 574-05 de fecha 10 de agosto de 2023, emitida por el CONSEJO NACIONAL DE SALUD, (CNSS), y conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a los artículos 60, 61.1, 68, 69.4, 69.10, 75.10, 138 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Violación a ley núm. 87-01 (En cuanto a los deberes y funciones del SISARIL y del SENASA); especialmente por violaciones a los artículos 159 y 31, al

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0246452
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

desconocer un derecho adquirido (Aprobación dada por el SENASA, para Operación) derecho protegido constitucionalmente e ignorar el Tribunal A-quo, la obligación contractual aprobada (autorización para operación) entre SENASA y el afiliado; **Tercer medio:** Violación a los artículos 1102, 1134 y 1135 del Código Civil Dominicano, por falta de aplicación;. **Cuarto medio:** Violación al principio de seguridad jurídica, por no garantizar una tutela judicial efectiva, produciéndole un grave perjuicio al impetrante, por mala aplicación e inobservancia de las leyes y de los principios Constitucionales y de los principios de la Administración Pública, tales como, Omisión de Estatuir, Debido Proceso y Falta de Ponderación y Motivación, Objetividad e Imparcialidad; e Igualdad de Trato; Eficacia, Proporcionalidad e Independencia. **Quinto medio:** Por violaciones a los artículos 4, 6 y 14 de la Ley No.107-13, al fallar como lo hizo. **Sexto medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no ponderar las conclusiones, las pruebas, la exposición sumaria de los puntos de hechos, de derecho y sus fundamentos; al igual que por Omisión de Estatuir, Motivación Contradictoria, Contradicción entre los motivos y el dispositivo; toda vez que no fueron respondidos todos los puntos señalados.” (sic)

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0246452
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Sobre la procedencia del recurso de casación

11. Previo al examen del fondo del presente recurso, conviene determinar si el mismo es procedente a la luz de las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual señala: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o*

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0246452
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

12. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

13. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la procedencia o no de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0246452
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

14. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

15. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

16. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 14 de marzo de 2025, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de febrero de 2024, de

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0246452
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

17. En el presente caso, se constata en la sentencia impugnada tanto en el apartado hechos no controvertidos como en los numerales 8 y 19 de la decisión, que ante los jueces del fondo fueron debatidos los siguientes montos: 1) Cientos sesenta y cinco mil doscientos sesenta y cinco con 00/100 (RD$165,265.00) valor que debía pagar el señor [redacted] como diferencia por los procedimientos quirúrgicos realizados, de los cuales pagó al centro médico Cedimat la suma de (RD$160,000.00) por transferencia bancaria y (RD$5,581) en efectivo. 2) Doscientos cuatro mil setecientos treinta y siete con 58/100 (RD$204,737.58), suma exigida por el departamento legal de Cedimat vía telefónica puesto que la prestadora de salud Senasa no cubrió el procedimiento que le había autorizado y debía ser pagado, para un total de trescientos setenta mil trescientos dieciocho con 58/100 (RD$370,318.58), suma que comporta el monto total facturado por el

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0246452
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

centro médico Cedimat por uso de materiales, equipos e insumos de acuerdo a los servicios provistos en cirugía, hospitalización y honorarios profesionales en ocasión de los procedimientos prostatectomía radical por laparoscopia y linfadenectomía radical inguinofemoral realizados al recurrente.

18. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0246452
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00493 de fecha 5 de julio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.